



Resolución Directoral Nacional N° 120 -2011-BNP

Lima, 29 NOV. 2011

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú

VISTO, el Informe N° 242 -2011-BNP/OAL, de fecha 25 de noviembre de 2011, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal y el Informe N° 012-2011-BNP/PPAD, de fecha 03 de octubre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD, mediante el cual da a conocer el acuerdo adoptado, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, que aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y según lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución N° 2230-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, declara la nulidad de las Resoluciones Directorales Nacionales N° 081 y N° 124-2010-BNP, la primera de las cuales instaura proceso administrativo disciplinario a las señoras Amelia Mercedes Alegría Moran y Elizabeth Ramírez Medina, disponiéndose además que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de esta resolución;



Que, de acuerdo a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, corresponde a la Comisión realizar una nueva evaluación sobre la conducta de la señora Amelia Mercedes Alegría Moran, determinando si existe mérito para solicitar la instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante el Informe N° 012-2011-BNP/PPAD, en su punto 2.2.1 iii), señala que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, “...al día de hoy ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el Director Nacional (autoridad competente para instaurar proceso) tomo conocimiento de la falta, considerándose esta desde el 20 de enero del 2010, fecha en la cual la Dirección Nacional recepción el informe N° 022-2010-BNP/OAL, mediante el cual la Oficina de Asesoría Legal informa sobre las presuntas faltas cometidas por la servidora, por lo que la CPPAD no podría dar una evaluación al amparo de esta norma”. Correspondiendo a la CPPAD analizar el caso, determinando si la actuación o participación de la servidora en los hechos, constituye falta al Código de Ética;

Que, el punto 2.4.1 del Informe N° 012-2011-BNP/PPAD, establece que la Comisión considera que lo que podría resultar cuestionable dentro de la actuación de la señora Amelia Mercedes Alegría Moran, se da por el hecho de haber mantenido en su poder más de un mes, el cargo del informe N° 188-2009-BNP/OA, sin embargo a criterio de la Comisión, dicha conducta por sí misma no constituye falta al Código de Ética, en tanto no vulnera ni los principios, ni los deberes de dicha norma, ni constituye un acto prohibido de acuerdo a esta;

